REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **17** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **17/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 **2013 00205 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL SOCORRO LIZCANO DE SANTOS	ESE CLINICA GUANE	Auto que Aprueba Costas	16/03/2023		
68001 33 33 007 **2013 00208 00**	Reparación Directa	MATILDE GUERERO GUERRERO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Aprueba Costas	16/03/2023		
68001 33 33 007 **2014 00291 00**	Reparación Directa	YENI SILEIDY TARAZONA ORTIZ	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Aprueba Costas	16/03/2023		
68001 33 33 007 **2014 00295 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON ENRIQUE GONZALEZ TARAZONA	CORPORACION DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB	Auto que Aprueba Costas	16/03/2023		
68001 33 33 007 **2015 00117 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS REYES NOVA	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	Auto que Aprueba Costas	16/03/2023		
68001 33 33 007 **2017 00355 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JULIO TRIVIÑO CORREAL	BOMBEROS DE BUCARAMANGA	Auto que Aprueba Costas	16/03/2023		
68001 33 33 007 **2018 00331 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIX CADENA VILLARREAL	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA PRUEBA DOCUMENTAL, PARA QUE LAS PARTES EJERZAN SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN	16/03/2023		
68001 33 33 007 **2018 00520 00**	Reparación Directa	MILLER ANDRES BOLAÑOS SOLANO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Ordena Correr Traslado a las partes y al Ministerio Pùblico para alegar de conclusiòn y rendir concepto de fondo respectivamente, en aplicacion del art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, en el entendido que el despacho se pronunciará sobre la caducidad de la acciòn	16/03/2023		
68001 33 33 007 **2021 00187 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA GARCIA GARCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado DECLARA TERMINADA LA ETAPA PROBATORIA. CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO	16/03/2023		

ESTADO No. **17** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **17/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 **2022 00230 00**	Conciliación	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA-EMAB	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial	16/03/2023		
68001 33 33 007 **2022 00295 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PAPELERIA Y LIBRERIA ATLANTIS S.A.S	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	16/03/2023		
68001 33 33 007 **2022 00305 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY YANETH RODRIGUEZ ORTIZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda OFICIAR A LA SECRETARÌA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER	16/03/2023		
68001 33 33 007 **2022 00308 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HOLDING AUTO CENTER SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE	16/03/2023		
68001 33 33 007 **2022 00308 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HOLDING AUTO CENTER SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto admite demanda	16/03/2023		
68001 33 33 007 **2022 00309 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA INES RAMOS CARREÑO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	16/03/2023		
68001 33 33 007 **2022 00310 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIDIA LILIANA VILLALBA REINA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	16/03/2023		
68001 33 33 007 **2022 00311 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LYDA HERNANDEZ MENESES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	16/03/2023		
68001 33 33 007 **2023 00025 00**	Acción Popular	SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto decreta medida cautelar	16/03/2023		

ESTADO No. **17** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **17/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	MARIA DEL SOCORRO LIZCANO DE SANTOS
DEMANDADO	ESE CLÍNICA GUANE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013331007 **2013 00205** 00

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA $168.567,46
(Sentencia primera instancia, numeral segundo parte resolutiva)

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA $168.567,46
(Auto fija agencia en derecho)

TOTAL **$337.134,92**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($337.134,92).

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	MARIA DEL SOCORRO LIZCANO DE SANTOS
DEMANDADO	ESE CLÍNICA GUANE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013331007 **2013 00205** 00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada por secretaría, de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 17 DE 17 MARZO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b7f0068d619ebb140a55991399de18cb6f80297118386689b5b320acd57448**

Documento generado en 16/03/2023 12:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	MATILDE GUERRERO GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	680013331007 **2013 00208** 00

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA $793.380
(Sentencia primera instancia, numeral tercero parte resolutiva)

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA $793.380
(Auto fija agencia en derecho)

TOTAL **$1.586.760**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ($1.586.760).

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	MATILDE GUERRERO GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	680013331007 **2013 00208** 00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada por secretaría, de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 17 DE 17 MARZO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9777614797c89460e9ca88f8ac3bdbaac2edafbae50cfa41a9073de1d68d6ba4**
Documento generado en 16/03/2023 12:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	YENI SILEIDY TARAZONA ORTÍZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL SANTANDER-.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	680013331007 **2014 00291** 00

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA $4.404.000
(Auto fija agencias en derecho)

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA $4.404.000
(Auto fija agencia en derecho)

GASTOS DEL PROCESO
-Arancel judicial $26.000
-Dictamen Junta Regional de Calificación de Invalidez, Archivo 01ExedienteDigital, Pág. 94 del pdf. $689.455

TOTAL **$8.723.455**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($8.723.455).

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	YENI SILEIDY TARAZONA ORTÍZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL SANTANDER-.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	680013331007 **2014 00291** 00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada por secretaría, de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 17 DE 17 MARZO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10be8eea0f88af1e59da29022efdf43d1d89d5ee536180d199f488a48a7bf03e**
Documento generado en 16/03/2023 12:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	NELSON ENRIQUE GONZÁLEZ TARAZONA
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013331007 **2014 00295** 00

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA $660.000
(Numeral 2° parte resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia)

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA $660.000
(Auto fija agencia en derecho)

TOTAL **$1.320.000**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($1.320.000).

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	NELSON ENRIQUE GONZÁLEZ TARAZONA
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013331007 **2014 00295** 00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada por secretaría, de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 17 DE 17 MARZO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d4057d823e8d683ec16b35a365958c693f47a1557b362ffd72efb1c6ac815b**
Documento generado en 16/03/2023 12:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	JUAN CARLOS REYES NOVA
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013331007 **2015 00117** 00

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA $225.121,98
(Auto fija agencias en derecho)

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA $225.121,98
(Auto fija agencia en derecho)

TOTAL **$450.243,96**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($450.243,96).

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	JUAN CARLOS REYES NOVA
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA -
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013331007 **2015 00117** 00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada por secretaría, de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 17 DE 17 MARZO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4012c247ac8c09ef679cf6c659ca92aa6290651da717bf738ef3cfc04bcbed5e**

Documento generado en 16/03/2023 12:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	CARLOS JULIO TRIVIÑO CORREAL
DEMANDADO	BOMBEROS DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 **2017 00355** 00

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA $1.245.166,22
(Auto fija agencia en derecho)

TOTAL **1.245.166,22**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS ($1.245.166,22).

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	CARLOS JULIO TRIVIÑO CORREAL
DEMANDADO	BOMBEROS DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 **2017** 00**355** 00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada por secretaría, de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 17 DE 17 MARZO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b732f6c5e2b85f1c42f2fa2e564bf382e0439dc922176fcc985a5c02681af0**
Documento generado en 16/03/2023 12:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE CORRE TRASLADO PRUEBAS

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	ALIX CADENA VILLARREAL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007**2018**00**331**00

Se dispone correr traslado de la prueba documental aportada por el municipio de Bucaramanga [No. 27. Respuesta Municipio.pdf], por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para ejercer el derecho de contradicción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO de la prueba documental allegada, por el término de tres (3) días, para que las partes ejerzan su derecho de contradicción. [Numeral 27. Respuesta Municipio.pdf]

SEGUNDO. REQUERIR a las partes sus deberes con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 17 DE 17 MARZO 2023

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98994fc4357ddd5f132b0775f77345f50f26f0409decdb3f7dc8c05f957b7657**

Documento generado en 15/03/2023 05:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE CORRE TRASLADO

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	MILLER ANDRÉS BOLAÑOS SOLANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	680013333007 - **2018** – 00**520** – 00

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, teniendo en cuenta que se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo señalado en el artículo 182 A, numeral 3,[1] de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado para que las partes y el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Púbico, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente, en aplicación del artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, numeral 3 y parágrafo, **en el entendido que este despacho se pronunciará sobre la caducidad de la acción**.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

[1] «***ARTICULO 182 A. Sentencia anticipada***. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
[…]
3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, ***la caducidad,*** *la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. […] »*
PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 17 DE 17 MARZO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c9d67e724f46cfecb1dc3fe31d7f06d435466edf327324a852e0576b375b5b**
Documento generado en 15/03/2023 05:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	ELSA GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007**2021**00**187**00

Por verificarse que a la fecha se ha recaudado el material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo, resulta procedente declarar terminada la etapa probatoria y correr traslado para que las partes y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Por lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminada la etapa probatoria dentro del presente asunto.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se dispone la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

TERCERO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 17 DE 17 MARZO 2023

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c319b5d3401e971e5a4e95f0a9417fefb8091e86e3f5b4d15a5be3c32acc256**

Documento generado en 15/03/2023 05:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CONVOCANTE	EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE BUCARAMANGA - EMAB - S.A. - E.S.P.
CONVOCADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	680013333007**2022**00**230**00

Al despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA - EMAB - S.A. - E.S.P.** y el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA [SANTANDER]**, ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. - E.S.P.**, por conducto de apoderado, solicitó, ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, citar a audiencia de conciliación extrajudicial al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA [SANTANDER]**, a fin de llegar a un acuerdo frente al pago de la prestación del servicio de disposición final de residuos sólidos urbanos y tratamiento de lixiviados provenientes del Municipio de Piedecuesta, en el sitio de disposición final denominado «EL CARRASACO», durante el periodo comprendido entre el 17 al 31 de agosto de 2021.

1. Hechos.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. En audiencia de cumplimiento de fallo del once (11) de agosto de 2021, dentro del incidente de desacato del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, radicado 68001233100020020028910O, se ordenó mantener el cierre definitivo del sitio de disposición final «El Carrasco» a partir de las 00:00 horas del 14 de agosto de 2021.

1.2. Atendiendo la orden judicial, el municipio de Piedecuesta activó el plan de contingencia, consistente en contratar la prestación del servicio de las actividades de disposición final y tratamiento con la Empresa Aseo Urbano S.A.S. E.S.P. en el departamento del Cesar.

1.3. Ante la negativa del señor alcalde y la comunidad del Municipio de Aguachica [Cesar], de permitir el ingreso de los residuos sólidos urbanos provenientes del municipio de Piedecuesta, y ante la emergencia para la salud y vida de sus habitantes, el 15 de agosto de 2021, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, autorizó decretar la situación de CALAMIDAD PÚBLICA.

1.4. Mediante Decreto Municipal No. 119 de fecha 15 de agosto de 2021, el alcalde del municipio de Piedecuesta, decretó la existencia de la calamidad pública, por el término de seis (6) meses, adoptando medidas para garantizar, entre otras, la prestación del servicio público domiciliario de aseo.

1.5. El municipio de Piedecuesta, para cumplir con el plan trazado, requirió la disponibilidad inmediata de la prestación del servicio por parte de la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB - S.A. E.S.P. Fue así que ingresaron al predio denominado «EL CARRASCO», desde el 17 hasta el 31 de agosto de 2021, residuos sólidos urbanos provenientes del municipio de Piedecuesta.

1.6. Dado el cierre definitivo del sitio de disposición final «El Carrasco», por orden del Juzgado 15 Administrativo de Bucaramanga, el 13 de agosto de 2021, las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo del municipio de Piedecuesta no podían trasladar al usuario vía tarifa el cobro del costos relativos a la actividad de disposición final y tratamiento de lixiviados, hasta tanto se realizara la disposición en un sitio autorizado, tal como lo establece el Parágrafo del artículo 3 de la Resolución SSPD No. 1890 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

1.7. La EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S – EMAB - S.A. E.S.P., generó la factura ES 188 de fecha 23 de diciembre de 2021, por concepto de Registros de Báscula RUITOQUE S.A. E.S.P., agosto 17 al 31 de 2021, Registros de Báscula PIEDECUESTANA S.A. E.S.P. agosto 17 al 31 de 2021; Registros de Báscula LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P. agosto 17 al 31 de 2021, Registro de Báscula EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER, agosto 17 al 21 de 2021, registro de Báscula LA FUENTE SAS ESP agosto 17 al 31 de 2021, por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($39.333.065).

1.8. El municipio de Piedecuesta, adeuda a la EMAB S.A. E.S.P., por concepto de la prestación del servicio de disposición final y tratamiento de residuos sólidos urbanos en el sitio «EL CARRASCO», en el periodo comprendido entre el 17 y el 31 de agosto de 2021, los siguientes valores:

DESCRIPCION	CANT.	VALOR
Registros de Bascula RUITOQUE S.A. E.S.P. Agosto 17 al 31 de 2021	11	2.612.876
Registros de Bascula PIEDECUESTANA S.A. E.S.P. Agosto 17 al 31 de 2021	98	29.614.108
Registros de Bascula LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P. Agosto 17 al 31 de 2021	14	5.403.511
Registros de Bascula EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER Ago. 17 al 21 de 2021	5	1.525.510
Registros de Bascula LA FUENTE SAS ESP. Agosto 17 al 31 de 2021	5	177.060
TOTAL	**133**	**$39.333.065,00**

2. Pretensiones.

2.1. Que el municipio de Piedecuesta - Santander, como garante de la prestación del servicio de aseo, cancele su prestación, respecto de la disposición final y tratamiento de los residuos sólidos urbanos provenientes de su jurisdicción, a la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. - EMAB S.A. E.S.P.,** con Nit. 804006674-8, por la suma de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($40.236.236) (SIC),** con ocasión de los costos operacionales y los costos de transformación como mano de obra directa, materiales y costos indirectos relativos a la disposición final y tratamiento de lixiviados de los residuos sólidos urbanos del 17 al 31 de agosto de 2021, además de los intereses de mora causados por el no pago de la factura, de conformidad con la normatividad aplicable.

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La solicitud fue admitida por la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. La diligencia de conciliación extrajudicial culminó el 09 de septiembre de 2022 (fls. 59 a 62 documento 03_ E-2022-408839 EMAB-MPIO PIEDECUESTA), según acta visible en PDF en carpeta virtual del informativo. Actas que dan cuenta del acuerdo al que llegaron las partes y que, junto con los respectivos anexos, fueron repartidas a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En la audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

> *« […] que en sesión ordinaria presencial del Comité de Conciliación del 7 de septiembre de 2022 determino proponer fórmula de conciliación con las siguientes consideraciones "Que, si bien estamos por fuera del marco de un contrato estatal suscrito entre el Municipio de Piedecuesta y la Empresa Municipal de Aseo de Bucaramanga, el Consejo de Estado ha señalado que resulta procedente dar inicio a la ACTIO DE IN REM VERSO en casos excepcionales, cuando por ese tipo de situación se pueda ver afectado un derecho fundamental, sino también cuando existan situaciones de urgencia manifiesta que obliguen a actuar de manera inmediata en aras de evitar una situación de calamidad pública, tal y como estaba sucediendo en el Municipio de Piedecuesta. Concluyéndose así, que las conductas que fueron desplegadas porcada una de las partes, se dieron precisamente para aminorar la calamidad y que se encuentran inmersas en las excepciones arriba descritas en la Sentencia de Unificación del 19 de noviembre de 2012, y que fue proferida por el Consejo de Estado. Lo que permite concluir que este ente territorial estaba en el deber constitucional de garantizar el bienestar general y satisfacer las necesidades primarias de los habitantes, a través de la prestación de ese servicio público, razones más que suficientes, para recomendarle a los miembros del Comité CONCILIAR y que se defina como se va a efectuar esa orden de pago." Y determinando que "(…)* ***siendo el mismo deliberado por parte de los integrantes del comité de conciliación y una vez sometido a votación aprobaron CONCILIAR, y la forma como se cancelará el valor adeudado, será solo el valor de la factura, sin tener en cuenta los intereses. Dinero que será cancelado dentro del mes siguiente de aprobada la conciliación****". La abogada indica que el valor conciliado es la suma de $39.333.065, que corresponde al valor de la factura. De la propuesta conciliatoria se corre traslado a la apoderada de la parte convocante, quien explica que el Comité de Conciliación de la EMAB S.A ESP entendió que la propuesta se refiere al hecho 7 de la solicitud de conciliación e indica que allegó parámetro del Comité acepta la propuesta de conciliación y procede a darle lectura, explicando que en reunión de fecha 8 de septiembre de 2022 se tomó esa determinación y adicionalmente explica lo relacionado con la renuncia al pago de los intereses […]»*

D. CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURIA.

En el acta de conciliación realizada la señora Procuradora 212 Judicial I para Asuntos Administrativos manifestó lo siguiente:

> *« […] Se estima que el acuerdo al que han llegado las partes en* ***principio****, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991; modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), dado que la prestación del servicio cuyo pago se demanda corresponde al mes de agosto de 2021; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad*

para conciliar; (iv) obran en el expediente pruebas que acreditan la prestación del servicio, ***aunque no de la manera como se liquidó el*** *valor generado por la prestación del mismo;. En relación con la procedencia de la acción invocada, el Consejo de Estado en sentencia de Sala Plena del 19 de noviembre de 2012, radicado 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), CP JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, determinó las características de esta acción y expresó que a través de ella solo de manera excepcional y de forma restrictiva en tres eventos es viable el reconocimiento de prestaciones ejecutadas o el suministro de bienes o servicios a la administración sin la existencia de contrato[1]. Esa Corporación es clara en señalar que es esta acción es procedente en los casos "que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud (...)". Lo anterior significa que el supuesto contemplado por la jurisprudencia y escogido por las partes implica dos condiciones: 1) Que sea urgente y necesario adquirir bienes o servicios y 2) la prestación del servicio debe tener por único fin evitar la amenaza o lesión del derecho a la salud, las que estima esta Delegada se encuentran acreditadas en este caso, dado que se trata del servicio de disposición de residuos sólidos****. No obstante lo anterior, en relación con que (v) el acuerdo contenido en el acta no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público del ente territorial, encuentra la delegada del Ministerio público que puede no ser claro el punto: En primer lugar, no es claro el nexo o la razón por la cual el Municipio asume el pago del servicio prestado cuando en principio es el usuario a quien corresponde asumir el mismo, nótese que en la solicitud de conciliación se informa que el servicio no fue facturado vía tarifa a los usuarios, en razón a que no se está disponiendo los residuos en un relleno sanitario debidamente licenciado (hecho sexto), situación que, sin embargo, venía ocurriendo antes del periodo cuyo pago se pretende y también sigue ocurriendo después del mismo; por consiguiente, el pago que asumiría el Municipio no encuentra justificación. En segundo término, si bien es cierto, como se expresa en el escrito de conciliación, que el Municipio debe garantizar la prestación del servicio y la cobertura del mismo, esto quiere decir, que corresponde tomar las medidas necesarias para disponer los residuos en un lugar autorizado para ello (conforme con la orden judicial que se expone en la petición de conciliación) y claramente este ámbito de competencia no llega hasta asumir el pago del servicio, como aquí se pretende; pues ello implica que debe asumir gastos en su presupuesto que no le corresponde hacer o, que si lo hace, esto obedece a la omisión en el cumplimiento de las funciones que sí le atribuye la ley. Lo anterior además del reparo que encuentra el mismo Comité al analizar la procedencia de la actio in rem verso en relación con la ausencia de una relación de carácter contractual. En suma, no es claro el nexo por el cual el municipio asume el pago del servicio prestado y en tal medida, con el acuerdo se está viendo afectada la legalidad y el patrimonio público del Municipio, POR LO QUE SE PIDE AL JUEZ IMPROBAR EL ACUERDO.** *[…]»*

II. CONSIDERACIONES

[1] Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes: a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo. b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación. c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

En orden a aprobar o improbar la presente Conciliación Extrajudicial, este despacho examinará si se cumplen los supuestos de aprobación[2] exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes.

Se acreditó en relación con la peticionaria, EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA - EMAB S.A. E.S.P., entidad descentralizada del orden municipal que actúa por intermedio de la abogada MARÍA PAULA ORDOÑEZ, con T.P. 178.461 del C.S. de la J. (poder en PDF en carpeta virtual). Se acreditó la representación del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, entidad territorial que confirió poder a la abogada KAREN SILVANA ZAMBRANO FERNÁNDEZ, con T.P. 159.854 del C.S. de la J., (poder en PDF en carpeta virtual).

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

Acorde con lo establecido en el artículo 161 del CPACA, y en el numeral 2, literal i, del artículo 164 ibídem, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio entre las partes tiene que ver con el pago del servicio prestado de disposición de residuos sólidos sin mediar contrato, en el mes de agosto de 2021, por lo que acuden las partes a la figura de la ACTIO IN REM VERSO, cuyo término de caducidad es de 2 años. En consecuencia, la convocante se encuentra en término para acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación extrajudicial.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

Las pruebas allegadas y de relevancia para el asunto se concretan en:

1. Solicitud de Conciliación Extrajudicial y poder conferido por la solicitante (escaneados PDF carpeta virtual) folios 1 a 8, 17 y 20 a 26.
2. Anexos que certifican el valor adeudado. (escaneado PDF carpeta virtual) folio 9 a 11 y 16.
3. Poder y anexos, conferido por el alcalde municipal de Piedecuesta a la Abogada Karen Silvana Zambrano Fernández. (escaneado PDF carpeta virtual). Folios 32 a 48.
4. Acta comité de conciliación de fecha 30 de junio de 2020. (escaneado PDF carpeta virtual). Folio 52 a 62.
5. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial de fecha nueve (9) de septiembre de 2022 (escaneado PDF carpeta virtual). Folios 75 a 96.

[2]Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

6. Certificación del Comité de Conciliación del DE PIEDECUESTA, de fecha 07 de septiembre de 2022 (escaneada PDF carpeta virtual parte II). Folios 52 a 57.

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

A este respecto, el despacho considera que el acuerdo logrado por las partes resulta perjudicial para el patrimonio público, pues en él no interpretó en debida forma el marco jurídico aplicable a la problemática que es objeto de conciliación. En efecto, se pretende conciliar el valor correspondiente a la prestación del servicio de disposición final de residuos sólidos urbanos y tratamiento de lixiviados provenientes del Municipio de Piedecuesta en el sitio de disposición final denominado «EL CARRASCO», durante el periodo comprendido entre el 17 al 31 de agosto de 2021, sin que para dicha prestación mediara contrato estatal alguno. Señalan las partes que el servicio prestado sin soporte contractual generó un enriquecimiento sin causa a favor de la entidad territorial y un correlativo empobrecimiento de la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P., por lo que fundan la eventual presentación del medio de control en la figura de la ACTIO IN REM VERSO.

En cuanto a la procedencia del medio de control de Reparación Directa con pretensión de ACTIO IN REM VERSO, el despacho atenderá los siguientes lineamientos definidos por el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación[3]:

> *« […] la Sala empieza por precisar que, **por regla general**, el enriquecimiento sin causa, en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia[4] a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831[5] del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.*
>
> *Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.*
>
> *No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativo y por lo tanto inmodificable e inderogable por el querer de sus destinatarios.*
>
> *En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.*
>
> *[…]*
>
> *Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al márgen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.*

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Sala Plena. Sentencia del 19 de noviembre de 2012. Expediente con radicación N° interna 24897. C.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa
[4] Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.
[5] Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

[…]

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.

Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.

Así que entonces, la buena fe objetiva "que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte[6], y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia", es la fundamental y relevante en materia negocial y "por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual",[7] cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben "celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural."

Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho "constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario."[8]

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

[…] *la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.*

---

[6] En este sentido cfr. M.L. NEME VILLARREAL. *Buena fe subjetiva y buena fe objetiva.* En Revista de Derecho Privado. No. 17. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 73.
[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836
[8] Inciso final del artículo 768 del Código Civil.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

***12.3.** El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.*

[…]»

f. Caso Concreto

La EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA - EMAB - S.A. E.S.P. solicitó al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, el pago correspondiente a la prestación del servicio de disposición final de residuos sólidos urbanos y tratamiento de lixiviados, durante el periodo comprendido entre el 17 al 31 de agosto de 2021. Servicio que fue prestado sin que el mismo estuviera soportado en la suscripción de un contrato estatal.

Es importante resaltar que dos de las excepciones planteadas por la Sentencia de Unificación citada y trascrita en precedencia hacen referencia expresa a situaciones fácticas referidas a urgencias (las tesis b y c). La primera relacionada con la prestación de servicios médicos o de salud, en el entendido de su conexidad directa con derechos fundamentales como la vida y la integridad personal. La segunda, referida a situaciones de urgencia manifiesta,[9] en caso de omisión por parte de la autoridad competente para decretarla.

[9] *La "urgencia manifiesta" es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: - Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro. - Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. - Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, - En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos. Corte Constitucional sentencia C772 de 1998.*

Respecto a la **tesis a),** planteada en su decisión por el H. Consejo de Estado, no se probó en el trámite de la conciliación que se cumpliera con alguno de los requisitos para que se pueda alegar el constreñimiento, pues solo se mencionan los detalles de las circunstancias en virtud de las cuales se prestó el servicio sin que mediara el contrato estatal respectivo. En este punto, cabe resaltar que el H. Consejo de Estado señaló un caso excepcional en el que la relación estaría establecida entre la entidad estatal y el particular. De tal manera que la relación establecida entre dos entidades estatales que gozan de las mismas prerrogativas en igualdad de condiciones, es una hipótesis distinta a la considerada en la Sentencia de Unificación trascrita en precedencia, de donde se colige la imposibilidad de su aplicación en el caso concreto.

Sobre este último punto, ha señalado la Jurisprudencia que se hace necesario que el afectado no haya obrado a sabiendas de que no hay ni siquiera una relación precontractual. Ello hace referencia al *iter* contractual, en cuanto a la formación y perfeccionamiento de los contratos estatales. Aspecto que no puede colegirse en el caso concreto, dado que se trata de dos entidades públicas en condiciones de igualdad, que respaldaron su accionar en el Decreto Municipal No. 119 de fecha 15 de agosto de 2021, así como en el parágrafo del artículo 3 de la Resolución SSPD No. 1890 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Norma esta última que no permitía transferir al usuario la tarifa acordada, por lo que debería asumirla el Municipio de Piedecuesta. Situación ésta que tampoco es clara porque, como las partes del acuerdo lo reconocen, la situación irregular venía ocurriendo desde meses atrás.

En cuanto al cumplimiento del requisito de la **excepción b),** como pudo determinar el despacho, no se satisface en el caso concreto, por cuanto, no se trató de la prestación de servicios médicos o de salud. En realidad, se trata de una situación de afectación a la salubridad pública que venía siendo enfrentada desde meses atrás por los municipios del Área Metropolitana de Bucaramanga. Es decir, a más de que no se trató de una situación sorpresiva, no se involucra de manera directa el derecho fundamental a la salud, sino que se involucra el derecho colectivo a la salubridad.

En hilo con lo señalado, la manifestación de la señora Procuradora 212 Judicial I en el acta de conciliación:

> *« […] En primer lugar, no es claro el nexo o la razón por la cual el Municipio asume el pago del servicio prestado cuando en principio es el usuario a quien corresponde asumir el mismo, nótese que en la solicitud de conciliación se informa que el servicio no fue facturado vía tarifa a los usuarios, en razón a que no se está disponiendo los residuos en un relleno sanitario debidamente licenciado (hecho sexto), situación que, sin embargo, venía ocurriendo antes del periodo cuyo pago se pretende y también sigue ocurriendo después del mismo; por consiguiente, el pago que asumiría el Municipio no encuentra justificación. En segundo término, si bien es cierto, como se expresa en el escrito de conciliación, que el Municipio debe garantizar la prestación del servicio y la cobertura del mismo, esto quiere decir, que corresponde tomar las medidas necesarias para disponer los residuos en un lugar autorizado para ello (conforme con la orden judicial que se expone en la petición de conciliación) y claramente este ámbito de competencia no llega hasta asumir el pago del servicio, como aquí se pretende; pues ello implica que debe asumir gastos en su presupuesto que no le corresponde hacer o, que si lo hace, esto obedece a la omisión en el cumplimiento de las funciones que sí le atribuye la ley […]»*

Es decir, no existe justificación para que las entidades utilizarán esa figura, ni porqué el Municipio de Piedecuesta asumió el pago de ese servicio prestado por la EMAB, cuando la situación fue asumida los meses anteriores por la empresa de aseo del Municipio de Piedecuesta con cargo al usuario.

En lo que tiene que ver con el caso excepcional planteado en el **literal c)** de la Sentencia de Unificación que debe atenderse en el estudio del presente acuerdo, es claro que la situación de calamidad por cuenta de la falta de sitio para la disposición de residuos sólidos en el Área Metropolitana de Bucaramanga, dista mucho de poder considerarse como imprevisible o irresistible. Es decir, la situación coyuntural que dio lugar a la prestación del servicio cuyo valor se intenta conciliar no es una de aquellas en virtud de la cual deba declararse la urgencia manifiesta. En efecto, el problema de la falta de un sitio de disposición de residuos sólidos técnicamente concebido para garantizar la prestación del servicio en el Área Metropolitana de Bucaramanga, en condiciones adecuadas de salubridad y de respeto por el ambiente, data de hace más de una década, por lo que no puede ser soporte para la declaratoria de la urgencia manifesta por parte de las entidades territoriales concernidas.

Respecto de lo conciliado, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Piedecuesta, mediante acta Nº 007 de 8 de septiembre de 2022, manifestó

> *« […] Que, si bien estamos por fuera del marco de un contrato estatal suscrito entre el Municipio de Piedecuesta y la Empresa Municipal de Aseo de Bucaramanga, el Consejo de Estado ha señalado que resulta procedente dar inicio a la ACTIO DE IN REM VERSO en casos excepcionales, cuando por ese tipo de situación se pueda ver afectado un derecho fundamental, sino también cuando existan situaciones de urgencia manifiesta que obliguen a actuar de manera inmediata en aras de evitar una situación de calamidad pública, tal y como estaba sucediendo en el Municipio de Piedecuesta.*
>
> *Concluyéndose así, que las conductas que fueron desplegadas por cada una de las partes, se dieron precisamente para aminorar la calamidad y que se encuentran inmersas en las excepciones arriba descritas en la Sentencia de Unificación del 19 de noviembre de 2012, y que fue proferida por el Consejo de Estado.*
>
> *Lo que permite concluir que este ente territorial estaba en el deber constitucional de garantizar el bienestar general y satisfacer las necesidades primarias de los habitantes, a través de la prestación de ese servicio público, razones más que suficientes, para recomendarle a los miembros del Comité CONCILIAR y que se defina como se va a efectuar esa orden de pago. […]»*

Es decir, el Comité de Conciliación trató de encuadrar la situación irregular en el marco de las posibilidades ofrecidas por la Sentencia de Unificación pre citada y trascrita, sin ofrecer argumentos de peso que permitan al despacho, en el caso concreto, aplicar las reglas de unificación ya referidas en el estudio del presente acuerdo conciliatorio, de tal forma que se dé viabilidad a su aprobación.

Por lo anterior, se concluye en el presente asunto, de acuerdo con los argumentos planteados y las pruebas allegadas, que la situación fáctica planteada por las partes no se encuadra dentro de ninguno de los casos excepcionales previstos por la jurisprudencia contenciosa administrativa para la procedencia de la *actio in rem verso* en materia de contratación estatal.

En ese sentido, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado[10], expresó:

> *« […] la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, por involucrar el interés público y el patrimonio estatal, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de la controversia, de manera que no quede dudas al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechosa para los intereses de las partes en contienda […] »*

[10] H. Consejo de Estado, auto 13 de febrero de 2006, radicado No. 26.418, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

Así las cosas, este despacho judicial improbará el presente acuerdo conciliatorio por no estar conforme con el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado, ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA - EMAB - S.A. E.S.P.** y el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA [SANTANDER]**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 17 DE 17 MARZO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3b37deb1804e70076d650d214a29f1cc272ca9bc58442cae545fdaecebbf03**
Documento generado en 15/03/2023 05:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PAPELERÍA Y LIBRERÍA ATLANTIS S.A.S. robertoardila1670@gmail.com jcastayala@gmail.com robertoardila1670@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (S)
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	680013333007**2022**00**295**00

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia.

1. LO QUE SE DEMANDA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se demanda la nulidad de las Resoluciones 0889 del 03 de junio de 2022 y 1048 del 30 de junio de 2022, expedidas por el municipio de Bucaramanga, mediante las cuales se declaró el incumplimiento parcial de las obligaciones establecidas dentro del contrato No. 402 del 07 de diciembre de 2021 y se cuantificaron los perjuicios en la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($362.234,63).

2. LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Los hechos de la demanda, son así:

2.1. Entre las partes de este proceso se celebró el contrato 402 del 7 de diciembre de 2021, cuyo objeto es la compraventa, con una duración del contrato de 11 días calendario sin exceder la vigencia 2021.

2.2. La facultad para sancionar que tiene la entidad contratante es *pro tempore* y se encuentra ligada a la vigencia del plazo contractual. En el contrato celebrado entre las partes no se pactaron multas ni cláusula penal.

2.3. El Municipio de Bucaramanga expidió las resoluciones demandadas, declarando el incumplimiento e imponiendo una sanción.

3. CONSIDERACONES.

3.1. El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es improcedente.

Al decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -artículo 138 de la Ley 1437 de 2011- presentada por la Papelería y Librería Atlantis S.A.S., encuentra el despacho que el referido medio de control no es el adecuado, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- El medio de control de nulidad y restablecimiento regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, puede ser invocado para que se declare la nulidad de un acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho, también podrá que se le repare el daño. La nulidad procede por las mismas causales establecidas en el artículo 137 inciso segundo.

- Si bien es cierto, la presente demanda envuelve la pretensión de nulidad de actos administrativos de carácter particular, también lo es que los mismos se expiden en el contexto del trámite de un contrato estatal. Es decir, se trata de actos administrativos contractuales, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 141 del CPACA, según el cual « *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento,* ***que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales****, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. […]»*

- En ese orden de ideas, en aplicación del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, que faculta al juez administrativo para darle a la demanda el trámite que corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, el despacho adecuará la presente demanda al medio de control de Controversias Contractuales, consagrado en el artículo 141 de la referida ley.

Así las cosas, este despacho avoca conocimiento de la presente demanda. Ahora, en aras de definir los alcances del escrito introductorio, observando que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se dispone su subsanación:

> «*Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar o dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la parte demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Deberá adecuar la demanda al medio de control de Controversias Contractuales, así como el poder, y anexos, entre ellos el contrato que originó la multa demandada.

- Conforme al numeral 4° del artículo 166 del CPACA, el apoderado del actor arrimará al sub judice el certificado de existencia y representación legal de la Papelería y Librería Atlantis S.A.S., el cual es necesario para efectos de la notificación personal de su representante legal.

- En el escrito de la demanda, verificada la documentación anexa a la misma, no obra el documento que contenga la constancia de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial. Dada la naturaleza del medio de control, se antoja necesario acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expresado y con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que el accionante proceda a subsanarla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

R E S U E L V E

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.

2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3. El canal digital para presentar la subsanación es **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 17 DE 17 MARZO 2023

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccfc5189cb01fe8608a1757e3881eb9b7c845496dc92db2348e08fbb6706469**

Documento generado en 15/03/2023 05:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PETICIÓN PREVIA A LA ADMISIÒN DE LA DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FANNY YANETH RODRIGUEZ ORTIZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	680013333007**2022**00**305**00

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone **OFICIAR** de inmediato al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que, por sí o por conducto de la persona que corresponda, se sirva remitir con destino al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación:

- **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** correspondiente a la petición elevada por la señora FANNY YANETH RODRIGUEZ ORTIZ, quien se identifica con C.C. No. 63.338.796, radicada el 11 de agosto de 2021 con número 20210122939, y los antecedentes administrativos correspondientes a la respuesta Derecho de Petición Radicado Proceso Forest N° 1935318 de fecha 12 de noviembre de 2021 (Radicación 20210194215).

- Así mismo **CERTIFICAR** la fecha de notificación y ejecutoria de los actos administrativos generados.

- **CERTIFICACION** del último lugar – especificando con exactitud el municipio– de prestación del servicio de la señora FANNY YANETH RODRIGUEZ ORTIZ, quien se identifica con C.C. No. 63.338.796.

Igualmente requiérasele para que, de no ser la autoridad que posea la información requerida, remita de inmediato al competente la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 17 DE 17 MARZO 2023

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cad8a59a6fafd3711b0ee9b730a3c5d8e07cfa8d92ac1811fc3beac059f7768**

Documento generado en 15/03/2023 05:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HOLDING AUTO CENTER S.A.S. luisc.eslava@gmail.com carlosauribes7@gmail.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300**7202200308**00
ACTO DEMANDADO	Resolución No. 00635 de fecha 15 de junio de 2022 y la Resolución No.1357 del 21 de noviembre de 2022.

Por reunir los requisitos de ley[1], **SE ADMITE,** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA,** mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **HOLDING AUTO CENTER S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

5. **REQUIÉRASE** a la accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando los antecedentes administrativos del acto acusado, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

6. **RECONÓZCASE** personería para actuar, como apoderado de la parte demandante, al Dr. CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.

7. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo a los demás sujetos procesales los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 17 DE 17 MARZO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b444c3c912f7e08ac3b017f7ec1b531ef3d8684756e6536adcf16507931e952b**
Documento generado en 15/03/2023 05:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HOLDING AUTO CENTER S.A.S. luisc.eslava@gmail.com carlosauribes7@gmail.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	680013333007**2022**00**308**00
ACTO DEMANDADO:	Resolución No. 00635 de fecha 15 de junio de 2022 y la Resolución No.1357 del 21 de noviembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el **INCISO 2° DEL ARTICULO 233 DEL CPACA,** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, **CÓRRASE TRASLADO A LA CONTRAPARTE, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DIAS** siguientes a la notificación del presente auto. El plazo señalado correrá independiente al de la contestación de la demanda. La notificación deberá surtirse de forma simultánea con la del auto admisorio y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Surtido el trámite anterior, vuelva de inmediato el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 17 DE 17 MARZO 2023

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd20d03f7d05568c321a01edde9cd7e52e42ee0cc61ba9701f89486dd847240**

Documento generado en 15/03/2023 05:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA INÉS RAMOS CARREÑO silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (S)
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300**7202200309**00
ACTO DEMANDADO	Acto radicado BUC2022EE010483, de fecha 23 de julio de 2022

Por reunir los requisitos de ley[1], **SE ADMITE,** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA,** mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **GLORIA INÉS RAMOS CARREÑO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

5. **REQUIÉRASE** a la accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando los antecedentes administrativos del acto acusado, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

6. **REQUÍERASE** a la entidad accionada para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.

7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como principal, y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.

8. **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (S)**, para que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto radicado BUC2022EE010483, de fecha 23 de julio de 2022 frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (S)-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, relacionado con la negativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, a la accionante **GLORIA INÉS RAMOS CARREÑO**, identificada con la C.C. No. 28.023.817. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

9. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo a los demás sujetos procesales los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

10. **REQUÍERASE** al apoderado de la actora para que indique el canal digital personal en el que debe ser notificada la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 17 DE 17 MARZO 2023

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33dfe450c40ba53b887db6195e3b506eea30a7fc03a323cef9e2a79e0b497ea1**

Documento generado en 15/03/2023 05:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NIDIA LILIANA VILLALBA REINA silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (S)
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	680013333007**2022**00**310**00
ACTO DEMANDADO	Acto radicado BUC2022EE010485, de fecha 23 de julio de 2022

Por reunir los requisitos de ley[1], **SE ADMITE,** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA,** mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **NIDIA LILIANA VILLALBA REINA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (S)**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

5. **REQUIÉRASE** a la accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando los antecedentes administrativos del acto acusado, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

6. **REQUÍERASE** a la entidad accionada para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.

7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como principal, y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.

8. **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (S)**, para que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto radicado BUC2022EE010485, de fecha 23 de julio de 2022 frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (S)-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, relacionado con la negativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, a la accionante **NIDIA LILIANA VILLALBA REINA**, identificada con la C.C. No. 5.295.9179. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

9. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo a los demás sujetos procesales los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

10. **REQUÍERASE** al apoderado de la actora para que indique el canal digital personal en el que debe ser notificada la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 17 DE 17 MARZO 2023

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8833fd3c703b0b802916b1022021e9b2b08b466a2edfce68dc3a34e501d1884**

Documento generado en 15/03/2023 05:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LYDA HERNÁNDEZ MENESES silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - Y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (S)
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	680013333007**2022**00**311**00
ACTO DEMANDADO	Acto radicado BUC2022EE010485, de fecha 23 de julio de 2022

Por reunir los requisitos de ley[1], **SE ADMITE,** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA,** mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **LYDA HERNÁNDEZ MENESES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - Y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (S)**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - Y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

5. **REQUIÉRASE** a la accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando los antecedentes administrativos del acto acusado, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

6. **REQUÍERASE** a la entidad accionada para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.

7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como principal, y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.

8. **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (S)**, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto radicado FRB2022EE003780, de fecha 24 de agosto de 2022, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (S)-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, relacionado con la negativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, a la accionante, **LYDA HERNÁNDEZ MENESES**, identificada con la C.C. No 63.337.518. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

9. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo a los demás sujetos procesales los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

10. **REQUÍERASE** al apoderado de la actora para que indique el canal digital personal en el que debe ser notificada la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 17 DE 17 MARZO 2023

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd5245c7de44ee4f1f0d7bcada58d3aa1de6ee759dfc034dfd9bd8172ebd125**

Documento generado en 15/03/2023 05:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	SANDRA MILENA CARRILLO HERNÀNDEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-**2023**-00**025**-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la demandante.

2. ANTECEDENTES

2.1 DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

La demanda se sustenta en la presunta vulneración de los derechos colectivos derivada del desabastecimiento de agua potable en el sector de Ruitoque Alto, veredas: la colina, Buenos Aires, la Esperanza, Casa Loma, Fontanar y Guatiguará, del Municipio de Piedecuesta.

Sostiene la demandante que, en estos sectores, el servicio público de acueducto se venía prestando con normalidad por parte del operador **RUITOQUE S.A. E.S.P.**; no obstante, en noviembre de 2022, luego de la cesión de la operación a la empresa **AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P,** el suministro de agua potable empezó a interrumpirse.

Alega que, pese a haber acudido a las autoridades con miras a solucionar la problemática, las entidades manifiestan que el servicio público se presta en condiciones de normalidad. Asevera que la situación se agravó al punto de motivar protestas pacíficas de la comunidad afectada, sin que se haya logrado solución definitiva a la contingencia.

2.2 DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Depreca la parte actora se declare la vulneración de los derechos: (i) al agua, dignidad humana, salubridad pública y el acceso a los servicios públicos; (ii) la seguridad y salubridad públicas; y, (iii) la prestación de servicios de manera eficiente y oportuna.

Como consecuencia de esta declaración, solicita se ordene a las demandadas, **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÙBLICOS S.A. E.S.P**, que garanticen a las comunidades de las veredas La Colina, Buenos Aires, La Esperanza, Casa Loma, Fontanar y Guatiguará, el acceso permanente al servicio de agua potable.

2.3 DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En el escrito de la demanda, se incluye la siguiente solicitud de medida cautelar:

> *«… Señor Juez (a) de manera muy respetuosa le solicito que mientras se decide de fondo el presente medio de control y como **medida provisional de urgencia** se ordene al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** y la **E.S.P. PIEDECUESTA** que ofrezca **el mínimo de agua potable, el cual, conforme con la Organización Mundial para la Salud (OMS) corresponde a 50 litros al día, por persona**. en el sector de **RUITOQUE ALTO**, en las veredas la colina, Buenos Aires, la Esperanza, Casa Loma, Fontanar y Guatiguara, ya sea de manera directa, cambiando el proveedor o a través de carro tanques, independiente de los problemas contractuales que tenga con la **EMPRESA AQUALIA LATINOAMERICANA S.A. E.S.P** a toda la comunidad del sector, máxime cuando **está de por medio derechos fundamentales de niños y adultos mayores que residen en el sector**.»*[1]

3. TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 229 y el inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a los demandados y al Ministerio Público. Del trámite surtido se destaca lo siguiente:

3.3 OPOSICIÓN A LA MEDIDA

3.3.1 MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

A través de memorial del 07 de marzo de 2023, la apoderada judicial del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA se opone a la medida cautelar, argumentando lo siguiente: (i) el incidente de desabastecimiento fue ocasionado por el mal uso del recurso por parte de la comunidad del sector; (ii) ante la problemática se activó un plan de contingencia, garantizando el suministro de agua por medio de carrotanques; y, (iii) finalmente, el servicio se está prestando con normalidad, por lo que se hace innecesario el decreto de la medida.

3.3.2 EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS

El 09 de marzo de 2023, la demandada presentó escrito de oposición a la medida cautelar, señalando su improcedencia. Afirma que el servicio se está prestando de forma adecuada y que la problemática ocurrió en la vigencia 2022, y fue atendida oportunamente.

[1] Num 01 Cuaderno de medidas cautelares

Expone que el suministro de agua en la zona, se encuentra condicionado al contrato de operación inicialmente suscrito con **RUITOQUE S.A. E.S.P**. y, posteriormente, cedido a la sociedad **AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P.** Esto, debido a que la empresa no tiene la capacidad de prestar el servicio de forma autónoma.

Sostiene que, contrario a lo expuesto en la demanda, la operadora suministra caudales que superan la cifra del mínimo vital requerido por los 1178 usuarios atendidos. En ese sentido, considera que no se halla acreditado, siquiera de forma sumaria, la existencia de amenaza o vulneración a los derechos colectivos que amerite el decreto de la medida.

4. CONSIDERACIONES

4.1 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El decreto de medidas cautelares en la acción popular se encuentra regulado por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 que prevé lo siguiente:

> «*Artículo 25.-Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado*. *En particular, podrá decretar las siguientes:*
>
> *a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
> *b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado*; *[...]*»

Por su parte, el H. Consejo de Estado ha analizado lo referente a la procedencia de las medidas cautelares en las acciones populares, señalando para el efecto lo siguiente:

> *« [...] a) en primer lugar,* ***a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó****; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar,* ***para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida****, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido. [...]» [2](Resalta el Despacho)*

4.2 CASO EN CONCRETO

Corresponde al despacho decidir la procedencia de acceder al decreto de la siguiente medida cautelar:

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A

> *«[…] se ordene al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** y la **E.S.P. PIEDECUESTA** que ofrezca **el mínimo de agua potable, el cual, conforme con la Organización Mundial para la Salud (OMS) corresponde a 50 litros al día, por persona**. en el sector de **RUITOQUE ALTO**, en las veredas la colina, Buenos Aires, la Esperanza, Casa Loma, Fontanar y Guatiguara, ya sea de manera directa, cambiando el proveedor o a través de carro tanques, independiente de los problemas contractuales que tenga con la **EMPRESA AQUALIA LATINOAMERICANA** […]»*

La solicitud de la medida se alude necesaria con miras a cesar el agravio a la comunidad, ante el suministro intermitente e insuficiente de agua para consumo humano, lo cual genera las afectaciones propias del desabastecimiento del líquido.

En efecto, es de concluir que la solicitud de la medida procura, por un lado, prevenir un daño inminente y, por el otro, evitar la concreción de la presunta vulneración de los derechos fundamentales y colectivos ya reseñados, pues se alega que no se suministra la cantidad mínima diaria de agua potable por persona, a los residentes de las veredas La colina, Buenos Aires, la Esperanza, Casa Loma, Fontanar y Guatiguará del Municipio de Piedecuesta.

Con el propósito de establecer la procedencia o no de la medida solicitada, se advierte, en primer lugar, que la cautela guarda relación con el objeto y finalidad de la demanda. Es decir, lo solicitado contempla la corrección preventiva de aquello que la demandante considera la causa de la vulneración de los derechos fundamentales y colectivos alegados, esto es, el desabastecimiento del agua potable a la comunidad ya referida.

Ahora bien, en cuanto a la inminencia de la afectación a los derechos colectivos, la parte actora aduce que, siendo la garantía del mínimo vital de agua potable condición básica de subsistencia humana, los traumatismos por el abastecimiento denunciados afectan gravemente la calidad de vida de la comunidad del sector de RUITOQUE ALTO, especialmente de los niños y adultos mayores. Así, considera que puede ocasionarse un perjuicio irremediable para esta población.

En oposición a la solicitud, alegan las entidades demandadas que no se hallan reunidas las condiciones que ameriten el decreto de la medida, en el entendido que la contingencia en la prestación del servicio -ocurrida en noviembre de 2022- ha sido superada y, el abastecimiento de agua potable se garantiza a la comunidad en términos de suficiencia y continuidad. Ambas entidades presentan reportes de las actuaciones desplegadas con el propósito de superar la problemática, veamos:

- **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA:** Informa que implementó un plan de emergencia para atender la contingencia, suministrando agua potable a través de carrotanques. Aporta la bitácora con cantidades y frecuencia desde el 24 de diciembre de 2022, hasta el 03 de enero de 2023.

- **EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS:** Refiere que la empresa operadora aumentó la cantidad de metros cúbicos de agua potable suministradas a la población de la zona. Como prueba de lo afirmado allega las facturas de cobro por este concepto, correspondientes a los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023.

Las demandadas coinciden en afirmar que la problemática la ocasiona el aumento en el consumo, presuntamente, por el inadecuado uso del recurso por parte de los residentes de la zona, asunto que aducen ajeno a la prestación del servicio por las empresas operadoras.

En síntesis, en oposición a la medida, las demandadas precisaron: (i) la ocurrencia de una contingencia aislada en los meses finales del 2022, presuntamente ocasionada por el consumo excesivo de agua potable y (ii) la problemática fue atendida oportunamente con la implementación de planes y acciones de emergencia.

Sobre el asunto, considera este estrado judicial, que los argumentos y pruebas presentadas en los escritos de oposición, no resultan suficientes para desvirtuar los criterios de necesidad e inminencia de la medida cautelar, por las razones que se pasan a exponer:

En primer lugar, la demanda se acompaña de soportes que acreditan que la problemática por desabastecimiento acaece nuevamente en los meses de enero y febrero de 2.023, agravándose la inconformidad de los habitantes de las veredas del sector de RUITOQUE ALTO, al punto de realizar protestas y bloqueos viales en oposición a la disminución e intermitencia del suministro de agua potable. De esta forma, contrario a lo afirmado por las demandadas, se constata que la situación no se limita a una contingencia ocurrida exclusivamente en los meses de noviembre y diciembre de 2022.

Por otra parte, la **EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS S.A. E.S.P.** alega el cumplimiento, inclusive en exceso, en las cantidades de agua potable suministradas por persona. Afirmación que respalda con las facturas generadas por su operador. Frente a este punto, observa el despacho que, aunque la documentación aportada discrimina la cantidad de agua que ha sido suministrada por persona, no precisa el origen del censo de usuarios a que hace referencia, lo que impide corroborar el alcance de la cobertura. Es decir, no se establece si con el servicio prestado se satisface, efectivamente, la demanda.

Lo anterior pone de presente que ninguna de las partes ha precisado de forma técnica el asunto objeto de análisis, pues, pese a que se alegan deficiencias en el abastecimiento de agua potable, no se han suministrado los datos oficiales y fidedignos sobre la población que reside en las veredas La colina, Buenos Aires, la Esperanza, Casa Loma, Fontanar y Guatiguará, del Municipio de Piedecuesta, presuntamente afectada con la situación.

Ello implica que (i) se limita la información sobre el alcance de la presunta vulneración o amenaza a los derechos colectivos, a más de la (ii) imposibilidad de comprobar las circunstancias que generan el desabastecimiento, o, (iii) de establecer la efectividad de las medidas implementadas por las demandadas.

Lo expuesto no resulta óbice para que este estrado judicial, procure la protección de los derechos colectivos de la comunidad del sector de RUITOQUE ALTO, pues no puede perderse de vista que las demandadas no han logado acreditar que la problemática en la zona se halla conjurada con las medidas expuestas, pues se itera, en esta etapa se carece del soporte técnico idóneo que lleve al despacho al convencimiento del suministro de agua potable en términos de continuidad y suficiencia.

Es de resaltar que le corresponde a los Municipios, a través de las Empresas de Servicios Públicos que se constituyan conforme a la normativa vigente, garantizar la correcta prestación de los servicios públicos, así como el acceso al agua potable por la población, conforme lo establece la ley 1551 de 2012. Veamos:

> *«**Artículo 3°.** Funciones de los municipios.*
>
> *Corresponde al municipio:*
>
> *1. **Administrar los asuntos municipales** y prestar los servicios públicos que determine la ley.*
>
> *[…]*
>
> *19. **Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción** de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.»*[3]

Resulta inadmisible que las demandadas, contrario a brindar soluciones definitivas, se limiten a atribuir la problemática a los incrementos en el consumo del recurso y que excusen el desabastecimiento en circunstancias de índole contractual, pues, al tenor de la jurisprudencia constitucional, no existen justificantes para no garantizar a la población el acceso al agua potable en las condiciones esenciales, veamos:

> *«La Corte debe recordar que la obligación de garantizar el acceso a una cantidad esencial mínima de agua suficiente para el uso personal y doméstico no es una cuestión que esté sujeta a la ejecución presupuestal. Esto constituye un verdadero y autónomo derecho fundamental de las personas sin el cual la vida, la salud y la dignidad de estas se ven completamente comprometidas. En consecuencia, las entidades deben adoptar inmediatamente todas las medidas necesarias y que estén a su alcance para salvaguardar el componente mínimo del derecho al agua. En cuanto al completo disfrute de ese derecho, deben avanzar constantemente mediante el diseño de políticas públicas eficientes en la materia y usar todos los recursos posibles para mejorar el servicio de acueducto hasta el punto en que se logre cumplir de manera eficiente con todos los componentes del derecho.»*[4]

[3] Ley 1551 de 2012
[4] Corte Constitucional. Sentencia T-401/22. Magistrado ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Conforme lo expuesto, se impone necesario actuar oportunamente con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable ante los episodios de intermitencia y desabastecimiento de agua potable en el sector de RUITOQUE ALTO, del Municipio de Piedecuesta, razón por la cual se accederá a la medida cautelar solicitada por la parte actora, siendo del caso precisar que, conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la garantía constitucional de acceso al recurso hídrico comporta un mínimo vital de 50 litros/día por persona[5], lineamiento que será acatado en la orden a imponer.

En consecuencia, se ordenará a las demandadas **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS S S.A. E.S.P.,** que, de forma inmediata, adopten las medidas y acciones eficaces y necesarias para garantizar de forma permanente acceso al agua potable, en un mínimo de vital de 50 litros/día por persona, a la comunidad residente en las veredas La colina, Buenos Aires, la Esperanza, Casa Loma, Fontanar y Guatiguará del Municipio de Piedecuesta, evitando la ocurrencia de episodios de desabastecimiento en la zona.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTASE MEDIDA CAUTELAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 472 de 1998 y, en consecuencia, **ORDENÁSE** al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** y a la **EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.** que **de forma inmediata** adopten las medidas y acciones eficaces y necesarias para garantizar, de forma permanente, el acceso al agua potable - en un mínimo de vital de 50 litros/día por persona - a la comunidad residente en las veredas La colina, Buenos Aires, la Esperanza, Casa Loma, Fontanar y Guatiguará del Municipio de Piedecuesta, evitando la ocurrencia de episodios de desabastecimiento en la zona.

---

[5] Corte Constitucional. Sentencia T-740/11. Magistrado ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO «*Como se ha podido constatar la accionante como sus dos hijos son sujetos de especial protección constitucional, por tanto, se encuentran inscritos bajo una de las causales establecidas por este Alto Tribunal en la sentencia C-150 de 2003 por lo que le está vedado a las entidades prestadoras del servicio suspender el servicio de acueducto, ya que, como se señaló en líneas precedentes, esta medida se torna desproporcionada cuando es aplicada a este tipo población y constituye una afrenta al derecho fundamental al agua potable de éstos.*

Es necesario tomar en consideración ahora que la actora no ha podido pagar los acuerdos de pago realizados por cuanto éstos no atendieron a la capacidad de pago actual de la peticionaria, esta situación ha traído como consecuencia que la empresa prestadora del servicio de acueducto le haya suspendido el servicio, constituyéndose con eso una vulneración al derecho fundamental al agua potable, de acuerdo con los términos establecidos en esta sentencia. Por ello, dicha entidad, con el fin de garantizar el acceso al agua de la peticionaria y sus hijos menores de edad, deberá: (i) restablecer el flujo de agua potable, (ii) revisar los acuerdos de pago realizados entre las partes, con el objetivo de implementar una fórmula en la cual la actora, de acuerdo con su capacidad económica, pueda ponerse al día en sus obligaciones con la empresa de servicios públicos y en caso de que ésta manifieste y pruebe que no cuenta con los recursos económicos para sufragar la deuda deberá (iii) instalar el reductor de flujo ***que garantice por lo menos 50 litros de agua por persona al día o proveer una fuente pública del recurso hídrico que asegure el suministro de igual cantidad de agua***.» (Resalta el despacho)

SEGUNDO. RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **CARMEN RODRÍGUEZ QUINTERO**, portadora de la T.P. No. 304.906 del C.S.J., como apoderada de la demandada, **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, en los términos y para los efectos del poder obrante a Num 14 del cuaderno principal.

TERCERO. RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ**, portador de la T.P. No. 130.581 del C.S.J., como apoderado de la demandada, **PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder obrante a Num 08 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 17 DE 17 MARZO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd00f61d9ec15249eb1b2486d956304d342760f38ac040a6879dcf05205721c**

Documento generado en 15/03/2023 05:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica